



310.28  
Exp No. 293 DE 28 DE JUNIO DE 2019  
Infracción

AUTO No. 0110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2022

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "**Operaciones de Beneficio y Transformación de Planta Trituradora de Minerales**", y se tomaron otras determinaciones.

Que en atención al artículo segundo de la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014 se elaboró el memorando de fecha 15 de mayo de 2017 mediante el cual se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizará un inventario de las trituradoras, ubicadas en la jurisdicción (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita técnica a partir del día 30 de mayo al 17 de julio de 2017 a las plantas trituradora, asfálticas y concreteras. Con respecto a la Trituradora La Oscurana de propiedad del señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ** identificado con **C.C No. C.C 92.275.274**, se verificó lo siguiente:

**"4. Trituradora La Oscurana, localizada en el sector La Oscurana del municipio del Toluviejo (Sucre), en las coordenadas E: 851098 – N: 1537717 y h: 120 m.s.n.m; propiedad del señor PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ identificado con C.C No. C.C 92.275.274.**

*La visita técnica fue atendida por el señor OSCAR PESTANA PESTANA identificado con C.C No. 92.641.127 en calidad de administrador de la planta trituradora La Oscurana. Según información del señor Oscar Pestana el origen de los materiales bruto (caliza) que se transforman en la trituradora provienen del Contrato de Concesión No. HBE-102 (título vigente con licencia ambiental expedida por CARSUCRE mediante la Resolución No. 1103 de 12 de Noviembre de 2009) y el Contrato de Concesión No. KDE-16461, ambos títulos mineros del señor Pablo Alejandro Álvarez Álviz.*

*Según información aportada por el señor Oscar Pestana, en la planta se producen triturados de: ½ in (pulgada), gravilla 1/8 in, polvillo (material muy fino) y un material comúnmente conocido como balastro (excedente del triturado); y la producción diaria es de 80 m<sup>3</sup> aproximadamente.*

*Durante la visita técnica NO se pudo establecer si la trituradora LA OSCURANA cuenta con un Plan de Manejo Ambiental - PMA aprobado por esta Corporación.*

**OBSERVACIÓN:** Dentro del área donde opera la trituradora LA OSCURANA, actualmente se realiza el montaje de una **SEGUNDA TRITURADORA** más



310.28  
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110 -

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2022

tecnificada y con mayores dimensiones, localizada en las coordenadas E: 851121 – N: 1537739 y h: 122 m.s.n.m (ver Figura 4b)."

Que mediante Resolución N°0998 de 5 de agosto de 2019 expedida por CARSUCRE se dispuso lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** a la Trituradora La Oscurana de propiedad del señor **PABLO ALEJANDRO ÁLVAREZ ÁLVIZ** identificado con **C.C No. C.C 92.275.274**, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente las evidencias de lo requerido anteriormente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo aquí señalado."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 17 de diciembre de 2020 y rindió el informe de visita N°0154, el cual da cuenta de lo siguiente:

- "De acuerdo a lo observado con respecto a las coordenadas planas: 1. E: 851127 - N 1537680 y 2. E: 851121 N: 1537739, donde se localiza la planta trituradora "LA OSCURANA" a cargo de la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S con Nit. 900246025 5, se encuentra en normal funcionamiento y desarrollando las actividades de beneficio, transformación y comercialización de materiales pétreos a cielo abierto, para lo cual dicha empresa ha presentado ante esta autoridad unas medidas de manejo ambiental radicadas mediante el "Oficio 019-2020 con radicado interno No. 3708 de 25 de septiembre de 2020", en atención a los lineamientos ambientales definidos mediante la "Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014", para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE. Los impactos ambientales identificados están asociados principalmente a la emisión de material particulado a la atmósfera, porque durante de la visita pudo observarse la emisión fugitiva de polvo que genera el proceso de trituración, sin determinarse el control que requiere la actividad.



310.28  
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2016

- La presente visita no responde al seguimiento ambiental que debe adelantarse para verificación del cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución No. 0915 de 17 de octubre de 2014, por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones; sino que corresponde a una visita de inspección técnica donde se establece si la sociedad Mares de Coveñas S.A.S se acoge a algún tipo de instrumento ambiental aprobado previamente por esta Corporación.”

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones”



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2022

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 293 de 28 de junio de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra



El ambiente  
es de todos

310.28  
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2022

la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. identificada con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas N°0156 de 2017 y 0154 de 17 de diciembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 293 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas N°0156 de 2017 y 0154 de 17 de diciembre de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. identificada con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba los informes de visitas N°0156 de 2017 y 0154 de 17 de diciembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente No. 293 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas N°0156 de 2017 y 0154 de 17 de diciembre de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. identificada con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, en la calle 15 N° 4A – 15 de Sincelejo – Sucre y al correo electrónico: contadoreemprendedor@hotmail.com. Previa autorización, de conformidad al artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

40

310.28  
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0110

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

09 FEB 2022

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támará Galván	Profesional Especializado S.G.	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Not

Mares de Cauca S.A.S

03/03/2022

M.T.